



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 – Ley 1437 de 2011)

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituye en audiencia en la Sala No. 5 de las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos Orales de Ibagué, con el fin de continuar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00038-00**, correspondiente al medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor **ABEL ANTONIO SÁNCHEZ AGUIAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, la cual fue suspendida el pasado 04 de febrero, por solicitud de las partes.

Se informa a los intervinientes que la presente audiencia será grabada tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante los equipos de audio con los que cuenta éste recinto para el efecto; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: MARÍA NINY ECHEVERRY MONJE, identificada con C. C. 28.915-209 expedida en Rovira (Tolima) y T.P. 179.189 del C. S. de la J.; Dirección: Calle 10 No. 3-16 segundo piso de Ibagué (Tolima); Teléfono: 3178952593; Correo electrónico: maria_ninycp@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderado sustituta NACIÓN – MINISTERIO - FONDO: JULIÁN ESTEBAN RODRÍGUEZ LEAL, identificado con la C.C. 14.295.604 expedida en Ibagué (Tolima) con T.P. 254.287 del C.S. de la J.; dirección calle 72 No. 10-03 de Ibagué (Tolima). Teléfono: 3186330910; Correo electrónico: notjudiciales@fiduprevisora.gov.com o t_ymaya@fiduprevisora.gov.co o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

Apoderada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: MARÍA ALEJANDRA CHACÓN CARDONA, identificada con C. C. No. 1.110.509.649 de Ibagué (Tolima), portadora de la T. P. No. 249.994 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 3 entre calles 10 y 11 piso 10 de Ibagué (Tolima); Teléfono: 2611111 ext 1006 celular: 3007441286; Correo electrónico: mariachacon.abogada@outlook.com o notificaciones_judiciales@tolima.gov.co

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **JULIÁN ESTEBAN RODRÍGUEZ LEAL**, identificado con la C.C. 14.295.604 expedida en Ibagué (Tolima) con T.P. 254.287 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la sustitución de

poder conferida por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, que se incorpora a folios 140 a 145, por lo que se entienden revocados los mandatos otorgados a la doctora YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN

Continuando con el desarrollo de la audiencia, recuerda el Despacho que la diligencia iniciada el pasado 04 de febrero, estando dentro de la etapa de conciliación, los apoderados del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN manifestaron que a dicha entidad no le asistía animo conciliatorio; por su parte, la apoderada de la entidad demandada -NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, manifestó que el Comité de Conciliación del Ministerio estableció los lineamientos generales establecidos en el Acta No. 43 del 09 de julio de 2019, para los escenarios de pago de la sanción mora a tenerse en cuenta en el trámite de conciliaciones prejudiciales y judiciales los cuales serán así: para casos en donde la liquidación se encuentre en un rango de 0 a 10 millones se ofrecía un porcentaje de 90%, de 10 a 23 millones se ofrecía un 85%, de 23 a 35 millones se ofrecía un 80% y mayores a 35 millones se ofrecía 75%, con un tiempo estimado de pago de un (1) mes después de aprobación judicial, efecto para el cual, aportó en cinco (5) folios los parámetros generales que se aplican por la entidad para casos donde se discute la sanción moratoria.

De manera que la apoderada del demandante, solicitó que se suspendiera la audiencia con el fin de que se precisara con exactitud la propuesta conciliatoria, a lo que se accedió y a la fecha, se advierte la existencia de la propuesta de conciliación visible a folio 136 a 137, contenida en la certificación emitida el día 07 de febrero de 2020, en la que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, señala que se propone conciliar lo siguiente:

“No. Días de mora: 71

Asignación básica aplicable: \$3.397.579

Valor de la mora: \$8.040.937

Valor a conciliar: \$7.263.843 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).”

De la propuesta presentada por la apoderada de la entidad, se le corre traslado a la apoderada de la parte demandante, para que manifieste si las acepta o no.

A lo que manifiesta la mandataria de la parte demandante que acepta la propuesta de la Entidad.

Atendiendo a que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, con el fin de resolver sobre la procedencia de aprobar o improbarlo, procede el Despacho a efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos que debe contener un acuerdo conciliatorio para ser aprobado judicialmente, los cuales se señalan así:

a) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar (artículo 2.2.4.3.1.1.5. Decreto 1069 de 2015).

Respecto del demandante, se encuentra que al plenario se aportó a folios 2, poder otorgado por el señor ABEL ANTONIO SÁNCHEZ AGUIAR, a la abogada MARÍA NINY ECHEVERRY PRADA, con T.P. 179.189 del C.S. de la J., con facultad expresa para conciliar, por lo tanto, este requisito se encuentra satisfecho.

En cuanto a la parte demandada, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se tiene que presentó las escrituras públicas Nros. 522 del 28 de marzo de 2019 y 1230 del 1 de septiembre de 2019, por medio de las cuales se otorga y aclara el

poder conferido por el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, actuando como delegado de la Ministra de Educación Nacional, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con T.P.250.292 del C.S. de la J., con expresas facultades para sustituir y conciliar; quien a su vez, le sustituyó poder al abogado JULIAN ESTEBAN RODRÍGUEZ, con T.P. 254.287 C.S. de la J, con las mismas facultades a él conferidas (fls. 145), por lo tanto, se encuentra satisfecho este requisito.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015).

A juicio de este Despacho se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico cuya competencia corresponde a esta jurisdicción. Ciertamente estamos en presencia de un acuerdo tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías definitivas, solicitado por el señor ABEL ANTONIO SANCHEZ AGUIAR, en su calidad de docente adscrito la secretaría de educación departamental.

c) Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (parágrafo 1º del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015):

Tal como se señaló en precedencia, el eventual medio de control a incoar en caso de fracasar el presente trámite conciliatorio, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya demanda, de acuerdo con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A. y de lo C.A., debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

No obstante lo anterior, como el acto administrativo demandado es el configurado el día 30 de noviembre de 2018, frente a la falta de respuesta a la petición radicada el día 30 de agosto de 2018, bajo el número de radicado: 2018PQR22242, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del demandante, la demanda podrá ser presentada en cualquier término, conforme regla el numeral 1º, literales c) y d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es evidente, que éste requisito se encuentra satisfecho.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Artículo 2.2.4.3.1.1.8. del Decreto 1069 de 2015).

A juicio del Despacho este requisito se encuentra satisfecho. Veamos porque:

A folio No. 100 vuelto, se encuentra el Formato de Solicitud de Cesantía Definitiva del 30 de octubre de 2017 No. 2017PQR29359; igualmente, a folios 5 a 6 y 98 a 99, reposa la Resolución No. 1753 del 05 de marzo de 2018, por medio de la cual se ordena el pago de una cesantía definitiva por retiro del servicio al señor Abel Antonio Sánchez Aguiar, y en ella, se indica que la solicitud de reconocimiento se elevó el día 30 de octubre de 2017; de igual forma, reposa a folio 1 del C. II Pruebas de Oficio, certificación expedida por Servicio al Cliente de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FIDUPREVISORA S.A., en la cual se señala que las cesantías reconocidas mediante la Resolución 1753, se pusieron a disposición del demandante el día 26 de abril de 2018.

De otra parte, a folios 105 a 107, se encuentra la Resolución No. 7428 del 02 de diciembre de 2018, en la que se advierte que al señor Sánchez Aguiar, se retiró del servicio por cumplimiento de la edad de retiro forzoso a partir del día 02 de enero de 2017, y a folios 8 y 102 a 104, reposan el Formato Único para la expedición de Certificado de Salarios Consecutivos No. 0 del día 31 de octubre de 2017 y 15 de agosto de 2018 y el Formato Único para la expedición de Certificación de Historia Laboral expedido el día 31 de octubre de 2017, en los que advierte que el señor Abel Antonio Sánchez Aguiar, devengó para el año 2017, una asignación básica de \$3.397.579 pesos.

Así mismo, a folios 3 a 4, reposa el derecho de petición radicado el día 30 de agosto de 2018, bajo el No. 2018PQR22242, ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Tolima, en donde el señor Abel Antonio Sánchez, por intermedio de apoderada solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Ahora bien, para efectos de determinar que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, resulta necesario indicar que, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, norma que fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por su parte el Consejo de Estado dentro de la Sentencia de Unificación por Interés Jurídico No. CE-SUJ-SII-012-2018 con radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (No. Interno 4961-2015), determinó La viabilidad del reconocimiento de la sanción mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 a los docentes, estableciendo unos parámetros para el efecto, tales como:

1. Al **docente oficial**, por ser un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
2. Cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
3. El acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
4. Cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.
5. El salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
6. Sería improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin embargo, este parámetro en decisión del pasado 26 de agosto de 2019², fue precisado así: habrá lugar al reconocimiento y pago de la indexación, pero no durante el tiempo de causación dada su naturaleza indemnizatoria, pero el ajuste, se podrá realizar desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, ya que a partir de ese momento, solamente se generan intereses conforme a lo preceptuado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Precisado lo anterior, debemos verificar si en el presente asunto se incurrió en mora para determinar si es procedente aprobar el acuerdo al que llegaron las partes:

DEMANDANTE:	ABEL ANTONIO SÁNCHEZ AGUIAR- cesantía definitiva
Solicitud de reconocimiento de cesantías	30 de octubre de 2017
Fecha de la resolución de reconocimiento de cesantías	Resolución No.1753 del 05 de marzo de 2018
Fecha en la cual se puso a disposición de los demandantes, las cesantías en la entidad bancaria	26 de abril de 2018

¹ Artículos 68 y 69 CPACA.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección A, Sentencia del 26 de agosto de 2019. Radicación 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018). C.P. William Hernández Gómez.

Valor del salario al momento de la mora	El docente se retiró del servicio en el año 2017 y devengó una asignación básica de \$3.397.579/30= \$113.252,63 diarios
Contabilización del tiempo de mora	
Término para la expedición del acto administrativo (15 días)	22 de noviembre de 2017
Término para notificar el acto administrativo (10 días)	06 de diciembre de 2017
Término para consignar las cesantías	13 de febrero de 2018
Días de mora:	Desde el 14 de febrero de 2018 al 24 de abril de 2018, en total 71 días de mora
Valor de la mora	71 días x \$113.252.63= \$8.040.937
Valor de la propuesta de conciliación	Valor de la mora \$8.040.93 pesos , se propone conciliar el 90% del valor de la mora, es decir, \$7.236.843 pesos

De cara a tal estado de las cosas, ésta Administradora de Justicia encuentra que el acuerdo al que llegaron las partes se fundó en la liquidación del valor del 90% del valor de la sanción moratoria reconocida por 71 días de retardo en el pago de las cesantías al señor Abel Antonio Sánchez Aguiar, equivalentes a siete millones doscientos treinta y seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$7.236.843 pesos).

En este orden de ideas, a juicio de esta dependencia judicial, es viable el reconocimiento y pago de los valores acordados por las partes demandante y demandada – Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el acuerdo conciliatorio sometido a estudio, por cuanto el mismo cumple con los parámetros propios del eventual medio de control a incoar y, adicionalmente, no es lesiva para el patrimonio público, de manera que se entiende que la conciliación lograda entre las partes no es contraria al ordenamiento jurídico, y en consecuencia, el Despacho le impartirá su APROBACIÓN, motivo por el cual, resuelve:

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

- PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación judicial lograda en la presente audiencia inicial entre la apoderada del señor **ABEL ANTONIO SÁNCHEZ AGUIAR** como demandante y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la suma de siete millones doscientos treinta y seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$7.236.843 pesos), por concepto de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas el 30 de agosto de 2018, dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial.
- SEGUNDO:** El acta que se levante en virtud del presente acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.
- TERCERO:** Por lo anterior, dese por terminado el proceso, y por ende, se prescinde de las subsiguientes etapas de la audiencia inicial.
- CUARTO:** En firme este proveído, por Secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de esta providencia, tal como lo señala el artículo 114 del Código General del Proceso.
- QUINTO:** Expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior a la apoderada de la parte demandada si es su deseo.

SEXTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

CONSTANCIA: El despacho deja constancia que cada uno de los actos procesales surtidos en esta audiencia, cumplieron las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las partes, **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

En consecuencia, no siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, siendo las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 A.M.), dejando constancia que se grabó en sistema de audio y que se extenderá un acta, leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, en señal de aprobación.

(ORIGINAL FIRMADO)
INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIA NINY ECHEVERRY PRADA
APODERADA PARTE DEMANDANTE

(ORIGINAL FIRMADO)
JULIÁN ESTEBAN RODRÍGUEZ LEAL
APODERADO PARTE DEMANDADA-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

(ORIGINAL FIRMADO)
MARÍA ALEJANDRA CHACÓN CARDONA
APODERADA PARTE DEMANDADA-
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

(ORIGINAL FIRMADO)
LIZETH ALEXANDRA LEYTON ACOSTA
SECRETARIA AD – HOC